

## **MENSAJE A LA HONORABLE LEGISLATURA:**

Tengo el agrado de dirigirme a ese Honorable Cuerpo con el objeto de someter a su consideración el presente Proyecto de Ley por la cual se propician una serie de reformas al Régimen Jurídico de la Carrera Profesional Asistencial Sanitaria (Ley N° 9892).

Dicho régimen escalafonario, que acumula más de quince años de vigencia, no ha sido debidamente reglamentado, generando diversas problemáticas en su aplicación y dando lugar a su integración con el régimen legal del Escalafón General -Ley N° 9755 modificada por la Ley N° 9811- para suplir sus carencias.

Siguiendo este razonamiento, resulta necesario contar con una herramienta legal acorde a la realidad de los avances científicos.

En este sentido, resulta propicio modificar el art. 2° de la norma vigente a los fines de eliminar de este modo la dispersión normativa y unificar la nómina de profesiones universitarias y técnicas que cumplen las condiciones para ser parte del régimen profesional asistencial sanitario, integrándolos de manera más armónica, sin que ello implique la consolidación de un sistema de *numerus clausus*, manteniendo la posibilidad de que en el futuro se incorporen nuevas carreras mediante el trámite administrativo de rigor.

Cabe mencionar, que el presente Proyecto prevé la modificación de la ubicación de los cargos y los requisitos para el ingreso a la carrera profesional asistencial sanitaria, en consonancia con las nuevas realidades y los desafíos que debe atender la carrera profesional.

Tampoco pueden soslayarse las dificultades que ha suscitado la falta de reglamentación de la Ley 9892 y la poca claridad de la norma respecto al Régimen

de Trabajo contemplado en el Capítulo III, dando lugar a diversas problemáticas a la hora de asegurar el cumplimiento de la carga horaria por los profesionales, razón por la cual el presente proyecto establece de manera clara y sintética las modalidades de cumplimiento, de acuerdo a su situación de revista.

Otra de las cuestiones medulares que resulta de imperiosa reforma versa sobre el Régimen de Concursos -previsto en el Título V de la Ley- y las demás normas sobre la materia que se encuentran de forma dispersa a lo largo del mismo texto legal, permitiendo dinamizar el procedimiento de selección y designación.

De esta forma, resulta de vital importancia contar con un régimen escalafonario que reconozca, valore e incentive a los profesionales de la salud a desempeñarse en el subsector público de la red provincial de salud, otorgándoles condiciones de trabajo acordes a su formación, necesidades de desarrollo profesional y personal, y -por sobre todas las cosas- que dichas condiciones se reflejen en una prestación de servicio de salud que satisfaga las necesidades de los pacientes que concurren a diario a los establecimientos asistenciales sanitarios públicos provinciales.

En esa tesitura, se incorpora el derecho al pago del seguro de mala praxis, que hasta el momento solo era reconocido a los profesionales que se encuentran bajo el régimen de residencia.

Por otro lado, la realidad de la práctica médica ha ido complejizándose, demandando una mayor profesionalización y formación, dando lugar a la existencia de especialidades y subespecialidades que hasta el momento tampoco tenían un reconocimiento normativo especial, razón por la cual se propicia la inclusión de un adicional por especialidad.

En virtud de los motivos expuestos, se remite el presente Proyecto de Ley, esperando contar con el acompañamiento de los Señores Legisladores

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**ARTÍCULO 1º.-** Modificase el art. 2º de la Ley 9892 el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 2º.-Los Profesionales y Técnicos Universitarios, incluidos en el régimen de la presente Ley son los siguientes: Bioingenieros, Bioquímicos, Farmacéuticos, Fonoaudiólogos, Kinesiólogos, Licenciados en Administración Hospitalaria, Licenciados en Bioimágenes, Licenciados en Bioinformática, Licenciados en Kinesiología y Fisiatría, Licenciados en Musicoterapia, Licenciados en Tecnologías Médicas, Licenciados en Trabajo Social, Médicos, Médicos Veterinarios, Nutricionistas, Obstétricas, Odontólogos, Psicólogos, Psicopedagogos, Podólogos y Terapistas Ocupacionales. Las Tecnicaturas Superiores y Universitarias de Ciencias de la Salud incluidas en la presente Ley son: Técnicos en Acompañamiento Terapéutico, en Bioestadística, en Esterilización, en Hemoterapia, en Laboratorio, en Producción de Bioimágenes, Ópticos Técnicos Contactólogos, en Producción de Medicamentos, en Psicogerontología, en Mecánica Dental, en Instrumentación Quirúrgica y en Radiología.

Podrá incluirse mediante Decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Salud de la Provincia, cualquier otra actividad Profesional o Técnica de acuerdo al desarrollo actualizado y científico de las funciones que se cumplen en los establecimientos Asistenciales y Sanitarios."

**ARTÍCULO 2º.-** Modificase el inciso d) del artículo 6º de la Ley 9892 el que quedará redactado del siguiente modo: "d) Docencia e investigación sin superposición horaria y por un máximo de hasta veinte (20) horas semanales, restringiéndose este a diez (10) horas semanales en los cargos con dedicación exclusiva".

**ARTÍCULO 3º.-** Modificase el artículo 15º de la Ley 9892 el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 15º.-Los cargos de la Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria se dividen en Cargos de Titularidad Estable Concursables y Cargos

Jerarquizados de Titularidad Transitoria Concursables. La denominación de cada uno de los cargos y funciones es:

**Cargos de Titularidad Estable Concursables:**

- a) Profesional Asistente o Profesional Interno de Guardia.
- b) Profesional Adjunto
- c) Profesional Subjefe de Servicio

**Cargos Jerarquizados de Titularidad Transitoria Concursables:**

- d) Profesional Jefe de Servicio
- e) Director de Centro de Salud
- f) Director de Centro Regional de Referencia
- g) Director y Secretario Técnico de Hospital

**Funciones no Concursables:**

- h) Dedicación exclusiva.

**ARTÍCULO 4°.-** Modifícase el artículo 17° de la Ley 9892 el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 17°.- Además de los requisitos generales exigidos para el ingreso a la Carrera, para concursar los cargos que a continuación se detallan, deberán cumplimentarse básicamente los siguientes requisitos:

- 1- Profesional Asistente o Profesional Interno de Guardia o Director de Centro de Salud de Menor Nivel de Riesgo: acreditar ser adscripto en la Carrera Profesional Asistencial Sanitaria o encontrarse cumpliendo servicios como personal transitorio.
- 2- Profesional Adjunto o Director de Centro de Salud de Mediano Nivel de Riesgo: acreditar como mínimo cuatro (4) años de antigüedad asistencial en la profesión como efectivo, interino y/o personal transitorio.

- 3- Profesional Subjefe de Servicio o Director de Centro de Salud de Mayor Nivel de Riesgo: acreditar como mínimo cinco (5) años de antigüedad asistencial en la profesión como efectivo, interino y/o personal transitorio.
- 4- Profesional Jefe de Servicio o Director de Hospital de Menor Nivel de Riesgo: acreditar como mínimo cinco (5) años, de antigüedad asistencial en la profesión como efectivo, interino y/o personal transitorio.
- 5- Secretario Técnico: acreditar como mínimo cinco (5) años de antigüedad asistencial en la profesión como efectivo, interino y/o personal transitorio y tener aprobado un curso de Gerenciamiento y Administración Hospitalaria de trescientas (300) horas o más, avalado por Universidad Nacional o reconocido por el Ministerio de Salud de la Provincia.
- 6- Director de Hospital de Mayor o Mediano Nivel de Riesgo: acreditar como mínimo con cinco (5) años de antigüedad asistencial en la profesión como efectivo, interino y/o personal transitorio y tener además aprobado un curso de Gerenciamiento y Administración Hospitalaria de trescientas (300) horas o más, avalado por Universidad Nacional o reconocido por el Ministerio de Salud de la Provincia.

Todo profesional que al momento del llamado a concurso se encuentre revistando con carácter efectivo en un cargo de igual o mayor jerarquía al cargo que es concursado, queda excluido de participar. Queda exceptuado de esta regla, el caso en que se concurse el cargo de Jefe de Servicio."

**ARTÍCULO 5°.-** Modificase el artículo 27° de la Ley 9892 el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 27°.- Establécese la carga horaria para cada cargo y tramo de la Carrera Profesional Asistencial Sanitaria en los establecimientos asistenciales pertenecientes al Ministerio de Salud bajo la siguiente modalidad:

a)-Profesional Asistente del Tramo A del Escalafón Horizontal. De veinte (20) horas semanales de cumplimiento efectivo. Quedan incluidos dentro del presente

supuesto todos los Profesionales Asistentes del Tramo A que se desempeñen en centros de salud y hospitales.

En todos los casos, los Profesionales Asistentes Tramo A deberán cumplir con una distribución de la carga horaria de lunes a viernes, en horario matutino o vespertino y sábados y domingos en horario a determinar de acuerdo a la necesidad del servicio.

La reglamentación establecerá la modalidad y distribución de la carga horaria en cada caso.

b)- Profesional Asistente del Tramo B y Técnicos del Tramo C del Escalafón Horizontal. Treinta (30) horas semanales: Quedan incluidos en este régimen horario los profesionales y técnicos que cumplan su carga horaria desarrollando actividades asistenciales en los efectores de salud.

c)- Profesional Interno de Guardia del Tramo A del Escalafón Vertical: Veinticuatro horas (24) semanales, de cumplimiento efectivo y programado, en tareas asistenciales de guardia, en un día o en dos fracciones de doce horas (12) semanales, lo que será definido oportunamente por el Jefe de Servicio y/o Director del efector de salud, de acuerdo a la necesidad de cada Servicio.

d)- Profesionales del Tramo A Régimen de Dedicación Exclusiva y bloqueo de matrícula: treinta y seis (36) horas semanales."

**ARTÍCULO 6°.-** Modifícase el artículo 28° de la Ley 9892 el que quedará redactado del siguiente modo: "ARTÍCULO 28°.- Los Profesionales y Técnicos de la Carrera Profesional-Asistencial Sanitaria tendrán los siguientes derechos:

- 1.- A la estabilidad, en los términos del Artículo 23° de la presente Ley.
- 2.- A la carrera en cada uno de los tramos correspondientes.
- 3.- A la retribución por sus servicios.
- 4.- A las licencias.

5.- A la Obra Social.

6.- A la Capacitación.

7.- A la formulación de reclamos administrativos e interposición de recursos conforme lo prevé el Decreto-Ley N°7.060.

8.- A la cobertura de Riesgo de Trabajo y del Seguro de Mala Praxis.

9.-A la Jubilación.

10.-A la renuncia.

11.- A la protección de su salud previniendo la transmisión, contagio o infección de enfermedades, a través de la provisión de los recursos necesarios a tal fin.

12.- A contar con los elementos materiales y humanos necesarios para el desarrollo de su labor."

**ARTÍCULO 7°.-** Modificase el artículo 29° de la Ley 9892 el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 29°.- El monto total de haberes estará determinado por la suma al salario básico de los conceptos que correspondan en cada caso, según las funciones ejercidas:

- 1- Asignación por antigüedad en la Carrera, aumentando cada cinco (5) años el porcentaje que corresponda según la reglamentación de la presente Ley.
- 2- Bonificación por Función Jerárquica.
- 3- Bonificación por horario atípico.
- 4- Bonificación por zona desfavorable.
- 5- Bonificación por responsabilidad profesional.
- 6- Adicional por Guardias Médicas activas y pasivas, el que será no remunerativo y no bonificable.
- 7- Adicional por Riesgo Profesional Salud Mental, según Ley N° 8.281.
- 8- Adicional por Función Riesgosa y Peligrosidad.
- 9- Adicional por Título de Especialista."

**ARTÍCULO 8º.**-Modificase el artículo 31º inc. b) el que quedará redactado de la siguiente manera: "b)-El régimen de dedicación comprende el cumplimiento por parte del profesional de treinta y seis (36) horas semanales de trabajo".

**ARTÍCULO 9º.**- Modificase el artículo 34º el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 34º.- El Régimen de Dedicación Exclusiva no es incompatible con las siguientes actividades, siempre que se desarrollen fuera del período de las treinta y seis (36) horas semanales:

- a) El ejercicio de la docencia, sin superposición horaria.
- b) Las actividades de formación profesional e investigación científica, que no impliquen superposición horaria."

**ARTÍCULO 10º.**-Modificase el artículo 50º de la Ley 9892 el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 50º.- El llamado a Concurso para cubrir Cargos vacantes existentes, ya sea en el Ingreso a la Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria o en otros Cargos, deberá ser comunicado por el Ministerio de Salud a las autoridades de todos los establecimientos Asistenciales y Sanitarios de su dependencia, a los Colegios, Asociaciones Profesionales o Entidades Profesionales Deontológicas. Deberá también dar amplia publicidad en el Boletín Oficial y medios de prensa locales.

El llamado a Concurso se realizará dentro de los ciento ochenta días (180) días de notificada la vacante por parte del establecimiento asistencial".

**ARTÍCULO 11º.**-Modificase el artículo 60º de la Ley 9892 el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 60º.-En el supuesto en el cual el Concurso se hubiera declarado desierto porque ningún postulante alcanzó la antigüedad exigida, el Jurado propondrá al Profesional que haya obtenido mayor puntaje para ocupar el cargo vacante a través de Interinato. El Profesional que realice el Interinato percibirá igual remuneración que la correspondiente al Titular y el plazo

del mismo será computado en el nuevo Concurso. La Administración deberá realizar un nuevo llamado dentro del término de un año de fracaso el concurso”.

**ARTÍCULO 12°.-** Modifícase el artículo 61° de la Ley 9892 el que quedará redactado del siguiente modo: “ARTÍCULO 61°.- Los Jurados constituidos para intervenir en los llamados a Concursos, para cubrir cargos vacantes detentan el derecho de voz y voto en cada uno de sus integrantes y estarán compuestos por cinco (5) Profesionales Titulares y dos (2) Profesionales suplentes, siendo requisito ineludible el de revistar o haber revistado en un cargo de igual o mayor jerarquía y ser especialista de la misma especialidad del cargo concursado. En todos los casos, uno de los miembros del jurado deberá representar a las entidades colegiadas, asociaciones o entidades deontológicas de los profesionales. Los restantes miembros del jurado de concurso serán determinados conforme lo establezca la reglamentación de la Ley”.

**ARTÍCULO 13°.-** Derógase el inciso c) del art.4º, el artículo 24º y el último párrafo del artículo 53º.

**ARTÍCULO 14°.-** Facúltese al Poder Ejecutivo a dictar el Texto Ordenado de la Ley N° 9892 incorporando la presente, a numerar y renumerar su articulado y corregir las citas y remisiones que corresponda.

**ARTICULO 15°.-** La presente será reglamentada por el Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días hábiles de su promulgación.

**ARTICULO 16°.-** Comuníquese, etcétera.